

**INSTITUTO NACIONAL FORESTAL
(INAFOR)**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. -DE -68-2011

**QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL
MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES LATIFOLIADOS, CONIFERAS,
PLANTACIONES FORESTALES Y FINCAS**



Agosto, 2011



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



PRESENTACION

El Instituto Nacional Forestal, es el ente facultado para la administración, protección, conservación, fomento, manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques, plantaciones y fincas; así como la restauración de las tierras de vocación forestal, según la legislación forestal vigente. Le corresponde la creación de instrumentos administrativos y normativos que orienten el manejo forestal del país. Dentro de este marco el INAFOR ha construido un proceso para la actualización de las Disposiciones Administrativas para el manejo de los Bosques Latifoliados, Coníferas, Plantaciones Forestales y Fincas en que participaron delegados distritales y municipales, directores de área y personal técnico de INAFOR que da como resultado la Resolución Administrativa No.DE-68-2011.

El fin de este instrumento es establecer los procesos administrativos que se ejercen para tener acceso al recurso forestal de forma que se promueva las actividades de Fomento Forestal, Protección Forestal, Investigación Científica Forestal y Mecanismos de Regulación y Control.

Teniendo como eje central el cumplimiento efectivo del compromiso de reforestar las áreas degradadas, las áreas vinculadas al aprovechamiento forestal, las áreas de alta vulnerabilidad ecológica y las áreas de protección municipal.

Con este documento pretendemos aportar a la divulgación de esta resolución administrativa No.68-2011 para su aplicación y así establecer un mejor control en las actividades forestales de forma transparente y eficaz.

William Schwartz Cunningham

Director Ejecutivo

INAFOR

CON TODOS
Y POR EL BIEN
DE TODOS!

SEGUIMOS
CAMBIANDO
NICARAGUA!

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL

Km. 12 ½ Carretera Norte - Teléfono 22330015 -

www.inafor.gob.ni

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. -DE -68-2011

**QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL
MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES LATIFOLIADOS, CONIFERAS,
PLANTACIONES FORESTALES Y FINCAS.**

Instituto Nacional Forestal (INAFOR) Dirección Ejecutiva, Managua, las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes 26 de Agosto del año dos mil once.

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), es un Ente autónomo descentralizado del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía funcional, técnica y administrativa y con capacidad en materia de su competencia; facultado para la administración, protección, conservación, fomento, manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques, plantaciones y fincas; así como la restauración de las tierras de vocación forestal, facultades que debe ejercitar de conformidad a la Constitución Política de Nicaragua y Legislación Forestal Vigente.

II

Que es necesario actualizar las Disposiciones Administrativas vigentes, de manera que se ajusten a los Principios Rectores de la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua, la cual orienta promover actividades de Fomento Forestal, Protección Forestal, Investigación Científica Forestal y Mecanismos de Regulación y Control.

III

Que la Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585), aprobada el siete de Junio del año dos mil seis y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 120 del 21 de Junio del año dos mil seis; establece que el aprovechamiento forestal en bosques naturales se realizará bajo los procedimientos de Planes Generales de Manejo Forestal, los que al ser aprobados serán implementados obligatoriamente por el INAFOR.

IV

Que estas disposiciones administrativas tendrán como elemento central el cumplimiento efectivo del compromiso de reforestar las áreas degradadas, las áreas vinculadas al aprovechamiento forestal, las áreas de alta vulnerabilidad ecológica y las áreas de protección municipal.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley No. 290) publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998; la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre de 2003; el Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto No. 73-2003) publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 208 del 3 Noviembre de 2003; la Ley de Veda para el Corte Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585)



publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 21 de Junio de 2006; y Normas Técnicas Obligatorias en materia forestal de Nicaragua (NTON), el suscrito Director Ejecutivo del INAFOR;

RESUELVE

Establecer las siguientes disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados, coníferas, plantaciones forestales y fincas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- OBJETO. Las presentes disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados, coníferas, plantaciones forestales y fincas, tienen por objeto desarrollar complementariamente las normas forestales vigentes.

Arto. 2.- ÁMBITO Y ÓRGANO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones administrativas se aplicaran en todo el territorio nacional por el Instituto Nacional Forestal.

Arto. 3.- OBLIGATORIEDAD DE REPONER EL RECURSO FORESTAL. Las presentes disposiciones administrativas obligan a toda persona natural o jurídica que aproveche recursos forestales en cualquiera de sus modalidades, a reponer el recurso forestal.

CAPÍTULO II MANEJO FORESTAL

Arto. 4.- MANEJO FORESTAL. Para efectos del aprovechamiento forestal en bosques naturales se establecen los siguientes instrumentos oficiales:

1. Plan General de Manejo Forestal
2. Planes Operativos Anuales
3. Plan de saneamiento forestal para afectaciones de plagas, enfermedades y cortas sanitarias.
4. Plan de saneamiento forestal y reposición del recurso para la madera caída ocasionada por fenómenos naturales.

Arto. 5.- IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL. Para los Planes Generales de Manejo Forestal y sus Planes Operativos Anuales, se implementaran los siguientes criterios:

EN BOSQUES LATIFOLIADOS:

1. **Para áreas forestales de 30 a 250 Has.**
 - a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
 - b) Programar tres o más intervenciones en tiempos diferentes distribuidos equitativamente en el ciclo de corta debiendo realizarse la última intervención en el último año del ciclo, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad, volumen y especies existentes), extensión de las áreas efectivamente a intervenir, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.

2. Para áreas mayores de 250, hasta 500 hectáreas.

- a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
- b) Realizar cuatro o más intervenciones debidamente justificadas en tiempos diferentes distribuidos equitativamente en el ciclo de corta debiendo realizarse la última intervención en el último año del ciclo, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad, volumen y especies existentes), extensión de las áreas efectivamente intervenidas, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.

3. Para áreas mayores a 500 hectáreas.

- a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
- b) Realizar al menos 10 intervenciones en tiempos diferentes distribuidos equitativamente en el ciclo de corta debiendo realizarse la última intervención en el último año del ciclo, tomando en consideración el estado actual del bosque (Densidad del arbolado, volumen y especies existentes) extensión de las áreas efectivamente intervenidas, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.

En todos los criterios de intervención, se respetará la Normativa Técnica Obligatoria para el Manejo Forestal, relacionado a la duración del Plan de Manejo; de 15 años para bosque latifoliado.

EN BOSQUES DE CONIFERAS:

Para los Planes Generales de Manejo Forestal y sus Planes Operativos Anuales, en Bosques de Conifera, se aplicará lo dispuesto en el reglamento de la Ley, No. 462, arto. 46: El aprovechamiento forestal en bosques de pino se realizará a través de un plan general de manejo forestal, de acuerdo a la guía metodológica autorizada por el INAFOR.

El Manejo forestal en pinares se ejecutará tomando los criterios técnicos de una sola estructura, similar homogeneidad, la edad, la delimitación del compartimento, turno y el CAP. Además que en los aprovechamientos de cada compartimento tendrán un lapso de tiempo de cinco años entre cada intervención y la secuencia de las etapas de desarrollo del bosque.

En todos los criterios de intervención, se respetará la Normativa Técnica Obligatoria para el Manejo Forestal tanto para bosques de Latifoliados como de conífera.

Arto. 6.- CONTENIDO DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL. El contenido del Plan General de Manejo Forestal se establece en las guías metodológicas autorizadas por el INAFOR para bosque latifoliado y conífera. Los Planes Generales de Manejo Forestal se presentarán en original y tres copias impresas en papel común, una copia digital en programa Word y otra en programa Excel. El Plan General de Manejo Forestal incluirá la descripción de las condiciones ambientales del sitio a manejar y las medidas de mitigación según el tipo de aprovechamiento.

La distribución de los documentos será: el original, a la delegación municipal, una copia al dueño de bosque segunda copia a la delegación distrital y la tercera copia para el Sistema de Información Forestal (SIAFOR) que esta en la Oficina de Registro Forestal Nacional Forestal.

Arto. 7.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL EN BOSQUES NATURALES. Se procederá de conformidad a los Artos 21 y 22 de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) y Arto 47, numeral 3, del Decreto 73-2003. Se establece la obligación de firmar un compromiso de reforestar áreas dentro o fuera del plan operativo anual según criterio técnico del INAFOR y registrar el PGMF en el Registro Nacional Forestal en un período de quince días posterior a su aprobación.

Arto. 8.- INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES OPERATIVOS ANUALES. Los beneficiario y Regentes de Planes Generales de Manejo Forestal y de Planes Operativos Anuales que incumplan su correcta ejecución, ya sea en la construcción de caminos, patios de montaña, tratamientos silviculturales o cualquier otra actividad de aprovechamiento conforme a lo planificado; serán sancionados de conformidad a los artos. 53 y 54 de la Ley 462 y Ley No. 585. El incumplimiento de actividades planificadas en los PGMF y POA será sancionado administrativamente.

Arto. 9.- APROVECHAMIENTO FORESTAL. Los Aprovechamientos forestales bajo Planes Generales de Manejo Forestal se realizarán mediante Planes Operativos Anuales (POAs). Para cada POA, se emitirá un permiso de aprovechamiento forestal de conformidad al Arto. 38 del Decreto 73-2003, previa revisión de la documentación presentada e inspección técnica de campo de parte del INAFOR.

Arto. 10.- VERIFICACIÓN AL MARQUEO DE ÁRBOLES. El Delegado del INAFOR inspeccionará el marqueo de los árboles de cada POA, con un muestreo de una intensidad mínima del 10 % a fin de verificar la propuesta del documento técnico presentado. En caso de Planes Operativos de leña, se realizara una inspección al área total del aprovechamiento realizando tres muestras al azar.

Arto. 11.- APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES CAÍDOS, MUERTOS, SUMERGIDOS EN RÍOS Y LAGOS O AFECTADOS POR FENÓMENOS NATURALES.

Para obtener el permiso forestal se requiere:

1. Solicitud escrita al INAFOR.
2. Documento Legal que demuestre el dominio o posesión del producto forestal
3. Presentar un Plan de extracción para el aprovechamiento Forestal por una cantidad mayor o igual a diez arboles
4. Pago por servicios de Inspección técnica.
5. Aval de la Alcaldía.
6. Informe de la Inspección técnica.

Arto. 12.- DE LOS PLANES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (PAF): Serán autorizados para la madera caída por fenómenos naturales, se podrá anexar al volumen de las especies autorizadas, aquellas especies de interés comercial que no haya sido inventariada durante la aprobación del plan, para ello se procederá a realizar otro inventario de las especies caídas no inventariadas y actualizar el plan de aprovechamiento forestal y permiso forestal con las especies que se agregan al aprovechamiento, previa solicitud e inspección técnica, para su aprobación.

Arto. 13.- CORTA DE ÁRBOLES POR INTERES NACIONAL Y MUNICIPAL: En proyectos de interés nacional o municipal (Instalación de tendidos eléctricos, construcción y ampliación de carreteras, caminos, autopistas, calles, bulevares, parques, escuelas, cementerios, aeropuertos, radares y otros de interés del estado) el INAFOR podrá autorizar la corta de árboles de cualquier especie forestal. El usuario llenara el formato especial diseñado por INAFOR para otorgar el permiso y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona jurídica interesada.
2. Poder de representación.
3. Resumen del proyecto.
4. Presentar Estudio de Impacto Ambiental, autorizado por el MARENA y/o SERENA (cuando se requiera).
5. Presentar inventario forestal
6. Pagar servicio de inspección técnica.
7. Presentar Aval de la Alcaldía.
8. Compromiso de reponer el recurso forestal.
9. Designación de Regente Forestal cuando lo amerite.

Arto. 14.- ÁRBOLES EN VEDA QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA HUMANA. El INAFOR podrá autorizar el corte de árboles en veda que pongan en peligro la vida humana, a solicitud de la persona que se considere en peligro, previa inspección técnica y dictamen emitido por la una Comisión inter-institucional integrada por el INAFOR, MARENA, Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Procuraduría Ambiental y Alcaldía.

Arto. 15.- AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN DE LOS PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL. Se procederá de conformidad a los Artos. 21 y 22 de la Ley No. 462 y Artos. 47 numeral 3 y 49-51 del Decreto 73-2003. En caso que alguna Alcaldía Municipal se oponga a la autorización del Plan Generales de Manejo Forestal, deberá justificarlo de conformidad a la ley; caso contrario el INAFOR lo autorizará en un plazo no mayor a treinta días.

Arto. 16.- SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS PLANES FORESTALES. Los Delegados y Técnicos del INAFOR realizarán el seguimiento y control a los Planes Forestal (PGMF/POA, Plan Forestal de Saneamiento, Planes especiales, Planes Agrosilvopastoriles), a fin de controlar la ejecución y cumplimiento de las actividades planificadas.

Arto. 17.- TRAMITACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA). Una vez autorizado el Plan General de Manejo Forestal se procederá a inscribir el documento en el Registro Nacional Forestal, siendo un requisito necesario para tramitar el plan operativo anual.

El beneficiario presentará el POA ante la delegación municipal del INAFOR, de acuerdo a la guía metodológica del INAFOR y la planificación autorizada en el plan de manejo forestal.



El beneficiario del PGMF que finalice operaciones en un POA, podrá iniciar los trámites de revisión del siguiente POA, siempre que haya obtenido de parte del Delegado Municipal, el finiquito de ejecución del POA anterior. Caso contrario no se le aprobará el siguiente POA.

Arto. 18.- MODIFICACIÓN A LA CORTA ANUAL PERMISIBLE. La corta anual permitida puede ser modificada por fenómenos naturales o plagas y enfermedades forestales de conformidad a la Norma Técnica, previa autorización del INAFOR; para tal efecto, el beneficiario y/o regente forestal, hará la solicitud por escrito a la Delegación Municipal del INAFOR.

Arto. 19.- RENOVACIÓN DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO. Si el beneficiario del permiso de aprovechamiento, no logra extraer la totalidad del volumen aprobado en el POA, podrá solicitar la renovación del permiso por un año más, en periodo sucesivo inmediato, de conformidad al Artículo 38 del Reglamento de la ley No.462 (decreto 73-2003).

El Delegado Municipal del INAFOR en base al informe presentado por el Regente e inspección técnica de campo; procederá a conceder o denegar la renovación del permiso en un plazo de quince días, dejando constancia de la renovación en el permiso original y en la copia de la Delegación del INAFOR.

Arto. 20.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NUEVO PROPIETARIO DE LA TIERRA Y/O CESIONARIO DE PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL.

En caso de venta de propiedades con Planes Generales de Manejo; el nuevo propietario asumirá los derechos y obligaciones contraídas en el plan de manejo mediante escritura pública. En caso contrario, el PGMF será cancelado.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO FORESTAL SECCIÓN I

APROVECHAMIENTO FORESTAL CON FINES COMERCIALES

Arto. 21.- TALA RASA Y CAMBIO DE USO DE SUELO. Se prohíbe el corte a tala rasa con fines comerciales en todo el territorio nacional; exceptuando los planes de saneamiento forestal en áreas afectadas por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos naturales. En todos los casos no se permitirá la sustitución de bosque natural por otro cultivo.

Arto. 22.- INVENTARIO FORESTAL. Para efecto de elaboración de Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales; el inventario forestal debe elaborarse de conformidad a los criterios establecidos en la Guías Metodológicas y Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense.

Arto. 23.- MARGEN DE ERROR EN MEDICIÓN DE ÁRBOLES EN PIE. Se establece un margen de error de medición de los árboles en pie del 10% sobre el volumen autorizado en relación a los árboles cortados.

Arto. 24.- VOLUMEN EXCEDENTE DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL. En caso que el volumen autorizado en el POA exceda el 10%, el Regente Forestal deberá

justificarlo técnicamente ante el INAFOR previa inspección técnica y verificación que justifique que no se cortó más árboles de los autorizados en el POA. En caso contrario se sancionará de conformidad a los Artos. 53 y 54 de la Ley No. 462.

La oficialización o autorización del volumen excedente se reflejara en constancia de inspección técnica que elabora el delegado municipal del INAFOR reflejando las especies y el volumen.

Arto. 25.- APLICACIÓN DEL IMPUESTO POR APROVECHAMIENTO. El impuesto por aprovechamiento forestal establecido por la Ley 462, se aplicará al volumen sólido con corteza comercial. Si en la ejecución del Plan Operativo Anual existen residuos aprovechables para fines energéticos se aplicaran los impuestos correspondientes para este producto, el delegado emitirá el permiso correspondiente.

Arto. 26.- UTILIZACIÓN DE RESIDUOS DE MADERA. Cuando el beneficiario del permiso tenga previsto utilizar residuos maderables para uso del aserrío o energético, deberá reflejar el volumen estimado para tal fin en el plan operativo anual. El propietario del POA o el cesionario del derecho a los residuo solicitara a la Delegación del INAFOR, inspección técnica, para justificar el volumen a extraer. Este volumen será incluido en el plan operativo anual y el delegado municipal del INAFOR deberá extender permiso y guías de transporte una vez cancelados los impuestos correspondientes.

Arto. 27.- RESIDUOS DE MADERA NO REFLEJADOS EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL.

En caso que se obtenga de los aprovechamientos forestales, residuos forestales (ramas, leña, tunquillas, costaneras entre otros) y su extracción no esté contenido en el plan operativo, el beneficiario deberá hacer una solicitud de inspección a la Delegación del INAFOR, presentar un inventario del volumen a ser aprovechado y pagar el impuesto por aprovechamiento e inspección técnica.

Arto. 28.- APROVECHAMIENTO COMERCIAL Y PRODUCTO DERIVADO DE PODAS EN PREDIOS URBANOS Y RURALES. El aprovechamiento forestal, bajo esta modalidad se resolverá en un solo trámite, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud del propietario o cesionario.
- 2.- Título de propiedad.
- 3.- Aval de la alcaldía.
- 4.- Pago de la inspección técnica
- 5.- Pago de impuestos por volumen comercializado.

Arto. 29.- PODA DE ARBOLES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL. La poda de árboles para la limpieza en el derecho de paso, se realizara dejando una distancia horizontal de siete punto veinte metros (7.20Mts) a ambos lado del poste del tendido eléctrico y realizando el corte con Angulo de cuarenta y cinco grados (45°).

Arto. 30.- PODAS DE ARBOLES EN LINEAS ELECTRICAS DE TENSION MEDIA
Se Permitirá la poda de aquellos arboles que se encuentran cubriendo la red de línea eléctrica de tensión media, podando hasta una distancia de tres metros (3m) en ambos lado del poste

del tendido eléctrico así como tres metros (3m) del punto neutro del mismo, a la base de la copa.

SECCIÓN II

APROVECHAMIENTO EN FINCAS CON SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROSILVOPASTORILES

Arto. 31.- SISTEMAS AGROSILVOPASTORILES. Todos los sistemas Agrosilvopastoriles a los que se refiere la Ley 462; el Decreto 73-2003 y las presentes Disposiciones, serán considerados sistemas agroforestales (una forma de cultivo múltiple), siempre que se cumplan tres condiciones básicas:

- a) Que existan al menos dos especies de plantas que interactúan biológicamente;
- b) Que al menos uno de los componentes sea una leñosa perenne;
- c) Que al menos uno de los componentes sea una planta manejada con fines agrícolas, incluyendo pastos

Arto. 32.- REQUISITOS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN FINCAS CON SISTEMAS PRODUCTIVO AGROSILVOPASTORIL:

- 1.- Solicitud del propietario o cesionario.
- 2.- Título de propiedad autenticada.
- 3.- Aval de la alcaldía.
- 4.- Utilización de la guía Metodológicas
- 5.- Pago de las inspecciones técnicas
- 6.- Compromiso de reposición del recurso forestal
- 7.- Fotocopia de la cedula del propietario
- 8.- Designación de Regente.

En caso de organizaciones comunales propietarias de áreas bajo sistemas agrosilvopastoril menores a 10 hectáreas, se atenderán a través de esta modalidad y se permitirá el uso de motosierra con marco para el procesamiento de su madera.

Arto. 33.- PROCEDIMIENTOS PARA EL APROVECHAMIENTO EN FINCAS CON SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROSILVOPASTORILES.

- a) Recepcionada la solicitud y revisada la documentación técnica y legal en la Delegación del INAFOR, el delegado municipal realizará inspección técnica.
- b) Para el transporte del producto forestal del área de extracción a donde se requiere, se otorgará una guía de transporte, firmada y sellada por el regente, previo pago de los impuestos correspondientes.
- c) Se establece un volumen máximo de cincuenta (50) metros cúbicos de madera en rollo por año.
- d) En caso del contrato de reposición se establecerá por cada árbol aprovechado 10 árboles sembrados.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTO FORESTAL NO COMERCIAL

Arto. 34.-APROVECHAMIENTO FORESTAL NO COMERCIAL.

1. Por razones de interés comercial el INAFOR a través de sus delegaciones municipales emitiría permisos no comerciales dentro de las Áreas Protegidas relacionado directamente con la implementación del Programa Productivo Alimentario (PPA) del Bono Productivo (BP) conocido como Programa Hambre Cero.
2. De conformidad y en armonía con los Arto. 52,53 y 54 del Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal Decreto 73-2003, se otorgará permisos no comercial para uso exclusivo del Dueño de la Fina y exclusivo de la misma. El aprovechamiento forestal no comercial, no requerirá de permiso; excepto en caso de traslado del recurso hacia la industria forestal, para lo cual el interesado deberá pagar los impuestos del volumen a transportar. El INAFOR realizará inspección de campo y otorgara la guía de transporte, firmada por el delegado Municipal. En cuanto a los beneficiarios del Programa del Bono Productivo se les otorgará permiso de aprovechamiento no comercial siempre y cuando se hallan verificado ante el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la inclusión de dichos beneficiarios en el Bono Productivo, de igual forma deberá contar con el aval del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), cuando la madera provenga de Áreas Protegidas.

SECCIÓN IV CAMINOS E INFRAESTRUCTURA

Arto. 35.- HABILITACIÓN DE LOS CAMINOS. Los caminos primarios o de todo tiempo deben ser habilitados previamente al período de extracción y mantenidos para los trabajos silviculturales, respetando lo dispuesto en las normas técnicas y disposiciones ambientales. Las trochas de arrastre deben ser trazadas antes de iniciar el corte de los árboles para orientar correctamente la dirección de la caída.

Arto. 36.- PROHIBICIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS. No se permite la construcción de caminos primarios ni secundarios de carácter temporal, ni de uso de presas de tierra transversales a los cursos de agua como puentes provisionales, siendo obligatoria la construcción de filtros, alcantarillas y puentes que permitan el libre paso de agua.

SECCIÓN V MAQUINARIA FORESTAL

Arto. 37.- ESPECIFICACIÓN DE LA MAQUINARIA. Tanto en los planes generales de manejo forestal como en el plan operativo anual, se deberá especificar la maquinaria forestal a utilizar (tractores, camiones, cargadoras, motosierras, etc.).

Arto. 38.- MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA. El mantenimiento de la maquinaria y equipo forestal, deberá realizarse en las áreas destinadas para tal fin y definirse en los planes operativos anuales.



Arto. 39.- EQUIPO DE EXTRACCIÓN. El equipo de extracción deberá estar provisto de una torre o tope metálico para levantar o apoyar la cabeza de la troza, para que el arrastre se realice con uno de los extremos en alto.

SECCIÓN VI TALA DIRIGIDA

Arto. 40.- MÉTODO DE LA TALA DIRIGIDA. Para el corte de los árboles autorizados, se aplicará el método de la tala dirigida, con la finalidad de minimizar los daños a los árboles remanentes, a la regeneración natural, al suelo, a los cuerpos de agua y a la biodiversidad en general

SECCIÓN VII APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA LEÑA Y CARBÓN

Arto. 41.- VOLUMEN MAXIMO DE APROVECHAMIENTO: Se establece un volumen máximo de cuatro toneladas métricas (4Tm) de leña y /o carbón por hectárea aplicable para tacotales y SAF por año.

Arto. 42.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN SISTEMAS AGROFORESTALES (SAF). Para la obtención del permiso para leña se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad o fotocopia autenticada
3. Cesión de derecho (fotocopia autenticada) en caso de solicitud presentada por un cesionario.
4. Aval de la alcaldía.
5. Pago de la inspección técnica.
6. Compromiso de reposición del recurso forestal.
7. Presentar el documento elaborado según Guía Metodológica del INAFOR.
8. Fotocopia de cedula de identidad
9. Designación del regente.

En el caso de colectivos y/o organizaciones comunales con áreas boscosas menores a 10 hectáreas:

1. Solicitud del representante del colectivo y/o organización comunal.
2. Autorización de la junta directiva
3. Compromiso de reposición del recurso forestal.
4. Aval de la Alcaldía.
5. Pago de la inspección técnica.
6. Llenar los formatos establecidos por INAFOR para estos casos.
7. Fotocopia autenticada del acta de constitución de los colectivos

Arto. 43.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN TACOTALES. Para la obtención del permiso de aprovechamiento de leña en tacotales se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad (Fotocopia completa certificada notarialmente).
3. Aval de la alcaldía.
4. Llenar los formatos establecidos por el INAFOR para este tipo de permiso.
5. Pago de la inspección técnica.
6. El propietario deberá firmar compromiso de reposición del recurso forestal.
7. Cesión de derecho original o fotocopia certificada notarialmente
8. Fotocopia de cedula identidad

Arto. 44.- APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS FORESTALES AGRICOLAS PARA PRODUCIR CARBON. Para la producción de carbón de residuos o limpia agrícolas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad autenticado
3. Aval de la alcaldía.
4. Pago de la inspección técnica.
5. Compromiso de reposición del recurso forestal.
6. Fotocopia de cedula de identidad del interesado.
7. Cesión de Derechos original o Fotocopia certificada notarialmente.

Arto. 45.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN BOSQUES. Para obtener un permiso de aprovechamiento de leña en bosques, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad (Fotocopia autenticada notarialmente).
3. Aval de la alcaldía.
4. Plan General de Manejo Forestal y POAs
5. Designación del Regente Forestal
6. Llenar los formatos establecidos por el INAFOR para este tipo de permiso.
7. Pago de la inspección técnica.
8. Compromiso de reposición del recurso forestal
9. Fotocopia de cedula de identidad
10. Cesión de Derecho original o Fotocopia certificada notarialmente.

SECCIÓN VIII

APROVECHAMIENTO FORESTAL EN COMUNIDADES INDÍGENAS DEL CARIBE NICARAGÜENSE

Arto. 46.- APROVECHAMIENTO FORESTAL. El aprovechamiento forestal con fines comerciales en las comunidades indígenas del Caribe nicaragüense, se registrará bajo el sistema de Forestería Comunitaria previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud del representante del colectivo y/o organización comunal.
2. Plan de Manejo de forestaría comunitaria y POA.
3. Aval de la Autoridad Comunal, territorial, Municipal y Consejo Regional.
4. Autorización de la SERENA.

5. Inspección técnica de campo del INAFOR en conjunto con la Alcaldía y SERENA.
6. Compromiso de Reposición del Recurso Forestal.
7. Fotocopia de cedula del representante legal de la organización comunal y /o colectivo.
8. Designación de un regente forestal

Arto. 47.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA, CARBÓN Y POSTES, PRODUCTO DE RESIDUOS FORESTALES EN COMUNIDADES INDÍGENAS. El aprovechamiento de leña, carbón y postes, producto de residuos forestales en comunidades indígenas del Caribe Nicaragüense, no requiere ningún tipo de permiso; pero debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aval del Witha o Juez Comunal
2. Aval del Consejo Comunal
3. Aval de la Alcaldía

Arto. 48.- APROVECHAMIENTO FORESTAL POR COOPERATIVAS ARTESANALES DE LA MADERA EN LA COSTA CARIBE NICARAGUENSE. El aprovechamiento en bosque de pinares y latifoliados, será a través de la guía metodológica simplificada aprobada por el INAFOR y los CRAAN-CRAAS, procediendo conforme Artos. 46 y 47 del Reglamento.

Arto. 49.- UTILIZACIÓN DE MADERA RÚSTICA DESTINADOS A DURMIENTES, PILOTES PARA MUELLES, PUENTES Y MINAS EN LA COSTA ATLANTICA. La utilización de madera rústica para durmientes, pilotes para minas, muelles y puentes; podrá ser motoaserrada, previa autorización del Delegado Municipal del INAFOR.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Arto. 50.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO. La guía de transporte para madera en rollo se utilizará única y exclusivamente para transportar la madera hacia la industria forestal.

Arto. 51.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO DE UNA INDUSTRIA A OTRA INDUSTRIA: Excepcionalmente; el traslado de madera en rollo de una industria a otra industria, se realizará de la siguiente forma:

1. El dueño de la madera en rollo solicitará por escrito al Delegado Municipal del INAFOR el traslado de la madera de una industria a otra.
2. EL Delegado de INAFOR deberá realizar inspección técnica a la madera en rollo en la industria en que se encuentre y al libro de entrada.
3. La industria debe dar de baja a la madera en rollo y le notificará a la delegación del INAFOR.
4. El Delegado del INAFOR autorizará el traslado de la madera en rollo de una industria a la otra y entregará guía de forma gratuita, poniendo en la parte inferior de la guía las observaciones pertinentes (número de guía anterior anulada, codificación, etc.)

Arto. 52.- APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE DE MADERA PROVENIENTE DE RESIDUOS FORESTALES Se permitirá el aprovechamiento y transporte de residuos forestales procesados con sierra de marco, haciendo uso de la guía forestal y colocando en la



casilla de observaciones la leyenda: “Madera procesada con sierra de marco proveniente de residuos forestales”.

Arto. 53.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO. Para el transporte de trozas procedentes de madera en rollo se utilizarán las guías de transporte colocando en los renglones respectivos el número de cada troza, diámetro y longitud. La numeración debe ser consecutiva, con la finalidad de simplificar su identificación en el transporte. Para la cubicación de esta madera se utilizara la formula de Smaliam ($((DM_{\text{Mayor}} + D_{\text{menor}})^2 / 16 \times \pi \times L)$).

Arto. 54.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO PROVENIENTE DE TRATAMIENTOS PRE-COMERCIALES. Se utilizara guía especial de madera en rollo para el transporte de producto procedente de raleos pre-comerciales en bosques natural de coníferas (dímetros menores a 20 cm), debiendo agrupar y detallar en la correspondiente guía la cantidad de trozas de iguales dimensiones de diámetro y largo colocando en cada fila o reglón de la guía la cantidad de trozas, diámetro y largo de cada categoría de dimensiones, utilizando para su cubicación la ecuación propuesta por Huber para el uso de diámetros promedios ($V = ((D_{\text{medio}})^2 / 4) \times \pi \times L$).

Arto. 55.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO SUBASTADA. Para el transporte de madera proveniente de subasta, se utilizara la guía de madera en rollo, debidamente razonada y firmada por el delegado municipal del INAFOR, acompañada de la correspondiente acta de adjudicación de la subasta y su permiso de transporte.

Arto. 56.- PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES. De conformidad al Arto 9 de la Ley No. 585; toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de productos forestales (madera en rollo, madera procesada, leña, madera rustica y carbón), deberá solicitar al INAFOR un permiso de transporte para el traslado del producto forestal. El INAFOR, previa verificación de la documentación (guías forestales, facturas con pie de imprenta, detalle de la madera procesada) emitirá el permiso en un solo trámite.

Arto. 57.- ENTREGA DE GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL. Las guías para el transporte de los productos forestales (madera, leña, carbón), serán entregadas mediante acta al beneficiario o regente forestal de acuerdo al volumen a transportar, previo pago del impuesto, excepto los productos forestales provenientes de plantaciones que gozan del incentivo de Ley.

Arto. 58.- LLENADO DE GUÍAS FORESTALES. El llenado de las guías es responsabilidad del Regente Forestal, quien las debe firmar y sellar, excepto en los casos que no se requiere regente. Para cada guía corresponde hasta un total de veintisiete trozas de madera en rollo ya sean de pino o latifoliada.

Arto. 59.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO VIA ACUÁTICA. Para el transporte de madera en rollo, vía acuática, se utilizará la guía de transporte acuático; al llegar al lugar de desembarque se realizará el cambio de guía, señalando el medio de transporte terrestre a utilizar y el número de guía acuática del cual procede. El total de guías acuáticas regresaran al expediente del lugar de origen. Las guías terrestres ingresaran al sistema del municipio de destino de la madera en rollo con su información completa. Las trozas a transportar vía terrestre se deberán marcar con el nuevo número de guía a utilizar.

Arto. 60.- RETORNO DE GUÍAS FORESTAL A LA DELEGACIÓN DEL INAFOR.

La copia de las guías deberá retornar a la Delegación del INAFOR en un plazo no mayor de quince días después de ser utilizada. Las guías no utilizadas deben retornar a la Delegación del INAFOR junto al informe mensual, caso contrario no se entregará más guías, ni autorización de transporte forestal.

En el caso de las guías de madera procesada utilizadas por la industria deberán de retornar cada mes en su original y copia a la delegación del INAFOR por medio del informe mensual de egresos. En caso que la madera sea remitida de una industria a otra, la guía de madera procesada original deberá ser reportada y entregada en original por la industria receptora en su informe de ingreso del mes que corresponda.

Arto. 61.- CODIFICACIÓN DE TROZAS. Las trozas serán codificadas en uno de los extremos con pintura permanente en el caso de madera de coníferas será en crayón azul o negro y en latifoliada (de aceite) color blanco que permita su identificación.

La codificación debe expresar:

1. Marca del productor (registrada en INAFOR)
2. Número de permiso forestal.
3. Número de la troza y/o sección de la misma
4. Número de guía forestal (se colocara al momento del transporte hacia la industria)

Para el transporte de madera proveniente de plantaciones se procederá conforme a la guía especial diseñada para esta modalidad de aprovechamiento.

Arto.62.-DE LA MARCACION EN LA TROZA. Cuando el producto forestal transportado utilice las dos vías Acuática y Terrestre, deberá ser marcado en un extremo con la codificación de la guía acuática y en el otro extremo se codifique con guía terrestre.

Arto. 63.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CODIFICACIÓN DE LAS TROZAS. La madera en rollo que se encuentre, en la industria forestal o durante su transporte sin codificación, será considerada como infracción cuyas sanciones estarán de conformidad con lo establecido en el Arto. 53 y siguientes de la Ley No. 462.

Arto. 64.- TRANSPORTE DE MADERA PROCESADA. Para el transporte de madera procesada, se utilizarán los siguientes documentos:

a) Madera aserrada proveniente de la Industria

1. Guía de transporte de madera procesada,
2. Factura de servicio de aserrado.
3. Factura de venta de madera aserrada.
4. Fotocopia de la (las) guías en rollo que amparan el producto.
5. Inventario detallado de cada pieza.
6. Permiso para el transporte de madera aserrada.

b) Madera aserrada proveniente de subasta

1. Copia de la Orden de pago emitida por INAFOR
2. Fotocopia del recibo fiscal.

3. Inventario detallado de todas las piezas.
4. Permiso para el transporte de madera procesada.
5. Guía de transporte de madera procesada
6. Copia del acta de subasta

Arto. 65.- CONTROL A GUIAS FORESTALES PARA EL TRANSPORTE DE RECURSOS FORESTALES DURANTE TODA LA RUTA DE TRANSPORTE HASTA SU DESTINO FINAL. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al transporte Recursos Forestales deberán reportar las Guías de transporte en todas las Delegaciones Distritales, Municipales y Puestos de Control Forestal del INAFOR, en todo el trayecto de la ruta y destino final del recurso forestal.

En caso de no existir Delegación o Puesto de Control Forestal del INAFOR en la ruta; el transportista deberá reportarse y presentar las guías en las Estaciones de Policía.

El control se verificará colocando en la guía forestal; el sello de la institución que corresponda el nombre de la persona que controla y su cargo.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN FORESTAL PREVENCIÓN DE PLAGAS, ENFERMEDADES E INCENDIOS

Arto. 66.- PREVENCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES. Se debe cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados y de coníferas.

En presencia focalizada de plagas o enfermedades, no se requiere de un plan de saneamiento. El dueño de la propiedad debe proceder de inmediato a sanear los árboles afectados e informar al INAFOR

Arto. 67.- REQUISITOS PARA EL PERMISO DE CORTAS SANITARIAS EN MAS DE DIEZ ARBOLES AFECTADOS. Se procederá de conformidad al Capítulo V de la Ley 462, Guía Metodológica del INAFOR y Arto. 4 de las disposiciones comunes para el manejo sostenible, según la NTON. En caso de áreas protegidas se requiere autorización del MARENA.

Arto.68.- PREVENCIÓN DE INCENDIOS. Los propietarios de bosque deben realizar actividades de protección (rondas corta fuego) y vigilancia contra incendios, en cumplimiento con la NTON.

Arto.69.- INCUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN. El incumplimiento de las actividades de protección establecidas en los planes de manejo, por parte del propietario del bosque y regente forestal; será sancionado de conformidad a la Ley No. 462.

CAPÍTULO VI PLANTACIONES FORESTALES

Arto. 70.- REGISTRO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES. Para obtener el certificado de registro se deberá cumplir con los requisitos del Arto 19 del reglamento forestal e inspección técnica de campo que constate que no se encuentra dentro de las áreas

de bosque natural como tratamiento silvicultural .El certificado se emitirá dentro de los 30 días hábiles de haberse presentado la solicitud.

Serán consideradas plantaciones forestales las establecidas como mínimo seis meses antes de la solicitud con umbrales mínimos de números de plantas por sistema de producción. Cualquier variación relacionada con este distanciamiento de siembra de la tabla expresada a continuación debe estar soportada por el estudio técnico correspondiente.

Objetivo de la plantación	Distancia de Siembra(espaciamiento)	Cantidad probable de planta por hectárea	
		Al Cuadrado	Al Tres Bolillo
Dendroenergética	1.0mts x 1.0 mts	10,000	11,547
Dendroenergética	1.5 mts x 1.5 mts	4,444	5,132
Dendroenergética	2.0 mts x 2.0 mts	2,500	2,886
Dendroenergética	2.5mts x 2.5 mts	1,600	1,847
Maderable	2.0 mts x 3.0 mts	1,655	1,920
Maderable	3.0 mts x 3.0 mts	1,111	1,283
Maderable	3.0 mts x 4.0 mts	826	958
Maderable	4.0mts x 4.0 mts	625	721
SAF	4.0 mts x 5.0 mts	500	580
SAF	5.0 mts x 5.0 mts	400	462
SAF	6.0mts x 6.0 mts	278	321
SAF	7.0mts x 7.0 mts	204	236
SAF	8.0mts x 8.0 mts	156	180
SAF	9.0mts x 9.0 mts	123	142

Arto.71.- CAMBIO DE USO DEL SUELO DE VOCACION FORESTAL PARA PLANTACIONES FORESTALES: Sé prohíbe el cambio de uso del suelo de vocación forestal, para el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales por lo que se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa habiendo comprobado una regeneración natural establecida de al menos tres (3) años.

Arto.72.- DEL APROVECHAMIENTO EN PLANTACIONES: Se permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies energéticas y maderables, no así las que se establezcan en área de protección cuenca alta, que puedan representar zonas críticas altamente erosionable.

Arto.73.-DEL USO DE ASERRÍOS PORTÁTILES EN PLANTACIONES. EL INAFOR permitirá para el aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas y establecidas, el uso de aserríos portátiles los cuales deberán ser autorizados y registrados por el INAFOR, según lo procedimientos establecidos.

Arto. 74. LAS AREAS DE CONSERVACION EN PLANTACIONES FORESTALES: Se procurara conservar las áreas boscosas, de protección y se promueve la recuperación de las áreas de protección descubiertas de bosque. En todo caso, al menos un 15% del área total dedicada a la plantación se mantiene para la conservación y/o recuperación de la cubierta vegetal.

Arto.75.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PLANTAS ANTE EL INAFOR: El INAFOR a través de los distritos forestales bajo el programa de la Cruzada Nacional de Reforestación podrá proporcionar plantas forestales a las personas naturales o jurídicas interesadas en llevar a cabo acciones acción de reforestación con propósitos de producción, conservación, restauración y práctica de Agroforesteria, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Presentar solicitud en la que se especifique nombre, razón o denominación social y domicilio del solicitante, cantidad de plantas, así como la ubicación de la superficie a utilizar.
- b) Para solicitud de hasta quinientas plantas forestales, los distritos forestales resolverán en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de haber recibido la solicitud.
- c) Para solicitudes mayores a quinientas y hasta 10 mil plantas forestales, el INAFOR verificará y resolverá en un plazo de 10 días hábiles, contando a partir de la recepción de la solicitud.
- d) Para solicitudes mayores de 10 mil plantas forestales, se resolverá un plazo de 21 días hábiles, contando a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que se autorice dicha donación, los interesados establecerán compromisos de reforestación, de conformidad con los instrumentos legales y regulaciones aplicables.
- e) Para los supuestos previstos en los dos últimos párrafos, la delegación distrital a través de las Delegaciones municipales del INAFOR, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, podrá notificar al interesado la realización de una visita de verificación al sitio de plantación que pretende establecer, la cual se podrá practicar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, y transcurrido dicho plazo, sin que se haya presentado el interesado, se entenderá que no es necesario practicar dicha verificación.
- f) En todos los casos, el INAFOR resolverá en función de la disponibilidad de las especies y cantidades de plantas forestales solicitadas.
- g) Una vez entregadas las plantas, el INAFOR realizara visitas de seguimiento y evaluación del desarrollo de la plantación, a efecto de emitir las recomendaciones respectivas.
- h) Por cada asignación de plantas se conformará a un expediente por productor y por finca.

CAPITULO VII REGENCIA FORESTAL

Sección I OBLIGACIONES DEL REGENTE FORESTAL

Arto. 76.- DE LA FIRMA, SELLO Y REGISTRO DE REGENTES. El regente debe registrar su firma y sello de tinta, ante el INAFOR y plasmar en todos los documentos que emita en razón a su cargo. El registro de firma y sello se llevara en un libro de acta en la

delegación municipal así como en su expediente a nivel central en la oficina nacional de registro forestal, la que será revisada periódicamente.

Arto. 77.-DEL INFORME DE LA REGENCIA. El regente debe presentar a la Delegación Municipal del INAFOR, un informe mensual sobre la ejecución de actividades planificadas en cada Plan Operativo Anual regenciado. El informe debe presentarse el día veinte de cada mes, dicho informe deberá ser presentado de conformidad a la guía aprobada por el INAFOR.

Arto. 78.- DEL LIBRO REGENCIAL. Junto al informe mensual; el regente debe presentar el libro regencial y cualquier otro documento que le solicite el INAFOR o el Auditor Forestal. El INAFOR establecerá el formato para el registro de los libro de regencia.

Arto. 79.- DE LA SUSTITUCIÓN DEL REGENTE. Cuando el beneficiario del permiso, sustituya al regente; el nuevo regente deberá cumplir las obligaciones establecidas en el arto 27 del decreto 73-2003.

Arto. 80.- DE LA SUSTITUCION DEL REGENTE FORESTAL: La sustitución del Regente forestal deberá notificarse por acuerdo de ambas parte y/o por una parte, por medio de un escrito ante el INAFOR. El Regente saliente deberá de presentar ante el INAFOR el finiquito de su servicio regencial.

Arto 81. DE LA CANTIDAD DE PLANES DE MANEJO EJECUTADOS POR EL REGENTE: Cada Regente podrá ejecutar un máximo de tres planes operativos anuales proveniente de planes generales de manejo forestales dentro del mismo distrito. Para el caso de otros tipos de permisos de aprovechamiento la limitación de permisos asignados a un regente será establecida por el INAFOR hasta un máximo de cinco permisos.

Arto. 82.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones y sanciones a la legislación forestal por parte del regentes; serán sancionadas administrativamente de conformidad con los artos. 20, 21 y 22 del reglamento de la regencia forestal y artos. 53 y 54 de la Ley 462. y CIRCULAR INAFOR-DE-WSC-022-01-10.

CAPITULO VIII DECOMISO, RESGUARDO, DEPÓSITO DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Arto. 83.-DECOMISO. El INAFOR es la única institución del Estado de la República de Nicaragua, facultada para decomisar productos forestales y medios de transporte, por infracciones a la ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal (Ley No. 462); al decreto 73-2003 y Normas Técnicas obligatorias de Nicaragua (NTON).

Arto.84.-RESGUARDO DE PRODUCTOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN PROCESO ADMINISTRATIVO. Los Delegados Municipales del INAFOR, responden personalmente por los productos forestales y medios de transporte en proceso administrativo. Los productos y medios de transporte serán resguardados de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura en las delegaciones municipales. En caso de no existir condiciones para el resguardo en el INAFOR, los delegados podrán resguardar los productos forestales y medios de transporte en instituciones afines del poder ejecutivo, previo acuerdo de cooperación interinstitucional. El resguardo debe quedar detallado mediante acta de entrega e inventario.

Arto. 85.-DEPOSITO DE MEDIOS DE TRANSPORTE. El otorgamiento en calidad de depósito de los medios de transporte decomisados, que se encuentren en amparo administrativo; podrá ser autorizado por la máxima autoridad del INAFOR, quien tomará en consideración lo siguiente:

- a) Solicitud escrita del afectado.
- b) Que no existan condiciones en el INAFOR para el cuidado del medio de transporte.
- c) Que el transporte sea el único medio de subsistencia
- d) Que el afectado no sea reincidente a la legislación forestal.

El Delegado (a) Municipal, debe trasladar la solicitud al delegado (a) distrital quien a su vez solicita al Director Ejecutivo del INAFOR, la autorización del acto de depósito. En caso de autorización del director ejecutivo; la oficina de la asesoría legal, elaborará el contrato de depósito mediante escritura pública, de conformidad a los artos 3449-3501 c.

CAPITULO IX

SUBASTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Arto. 86.-SUBASTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE: De conformidad al Arto. 100 del Reglamento de la Ley No. 462 Decreto 73-2003, una vez firme la resolución administrativa que establece el decomiso de Recursos Forestales y/o Medios de Transporte decomisados; se fijará la fecha y hora para la venta al martillo en pública subasta, la que será publicada en tablas de aviso colocados en las respectivas Delegaciones y Alcaldías Municipales.

El Delegado Municipal se abstendrá de practicar la subasta de Recursos Forestales y Medios de Transporte decomisados en aquellos casos que el agraviado hubiere recurrido de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la Resolución Administrativa que declara firme el decomiso de estos bienes y el Tribunal de Apelaciones respectivo que tramitó el Recurso de Amparo o bien la Corte Suprema de Justicia en su caso hubieren ordenado la suspensión del acto reclamado.

Arto. 87.- AVISO DE LA SUBASTA: Diez días antes de proceder a la subasta de los recursos forestales y/o medios de transporte, el Delegado Municipal del INAFOR deberá colocar un cartel en la Delegación Municipal y la Alcaldía Municipal que contenga información sobre la subasta. El aviso de subasta debe contener la información siguiente;

- a) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta.
- b) El precio base de los bienes en subasta.
- c) Descripción General de los bienes a ser subastado.
- d) Lugar, fecha y hora donde pueden verse los recursos forestales y medios de transporte a subastarse.

Arto. 88.- INVENTARIO FÍSICO; Previo a publicar el aviso de subasta y para efectos de la misma, se procederá a practicar un inventario físico de los recursos forestales decomisados para constatar la existencia física real de los bienes. Habiéndose practicado el inventario de los bienes podrán ser clasificados y subastados en uno o varios lotes, atendiendo la volumetría existente, el estado físico en que se encuentran y la especie del recurso. En el caso de los medios de transporte es necesario verificar el estado físico.

Arto. 89.- PRECIO BASE PARA MADERA PROCESADA: El precio base se establecerá de conformidad a los precios locales del mercado, soportado por dos proformas de puestos de venta de madera o industria y el dictamen que resulte del avalúo del estado físico de la madera, emitido por el Delegado Municipal. El precio base resultante deberá ser aprobado por el Delegado Distrital del INAFOR. El avalúo se debe elaborar por lote, utilizando el siguiente criterio;

- a) Excelente estado
- b) Buen estado
- c) Regular estado
- d) Mal estado

Arto. 90.- PRECIO BASE PARA MADERA EN ROLLO: Se establecerá de conformidad a los precios locales del mercado, soportado por dos proformas industria y el dictamen que resulte del avalúo del estado físico de la madera, emitido por el Delegado Municipal. El precio base resultante deberá ser aprobado por el Delegado Distrital del INAFOR. El avalúo se debe elaborar pieza por pieza, utilizando el siguiente criterio;

- a) Excelente estado
- b) Buen estado
- c) Regular estado
- d) Mal estado

En los casos que se dificulte obtener precios locales de mercado para establecer el precio base para madera procesada y madera en rollo el Delegado Municipal podrá obtener el precio de mercado en el municipio más cercano.

Arto. 91.- PRECIO BASE PARA LEÑA Y CARBÓN: El precio base se establecerá de conformidad a los precios de referencia establecidos por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y el dictamen técnico del estado físico del producto considerando la calidad y la especie. El dictamen será emitido por el Delegado Municipal y aprobado por el Delegado Distrital del INAFOR.

Arto. 92.- PRECIO BASE PARA MEDIOS DE TRANSPORTES: En el caso de los medios de transporte el precio base estará en correspondencia al avalúo catastral o pericial emitido por un taller de mecánica autorizado. De conformidad con el arto. 103 del Reglamento de la Ley No. 462 Decreto 73-2003. “ En casos de Municipios donde no existan oficinas de Catastro o bien talleres de mecánica se podrá obtener el avalúo en el municipio más cercano.

Arto. 93.- TRASPASO DE DOMINIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE: De conformidad con el arto. 102 del Reglamento de la Ley No. 462 Decreto 73-2003. El Delegado Municipal del INAFOR deberá concurrir a la autoridad judicial civil de su jurisdicción para solicitarle al judicial el otorgamiento de escritura pública de traspaso de dominio del medio de transporte subastado a favor del adquirente.

Arto. 94.- DE LAS POSTURAS; En la subasta se admitirán las posturas que sean necesarias, pero en ningún caso deberán ser inferiores al precio base establecido.

Arto. 95.- DEL ACTA DE LA SUBASTA. Realizada la subasta al martillo, el Delegado del INAFOR levantará un acta consignando las ofertas presentadas, lugar, fecha, nombre del

Delegado del INAFOR, nombre o razón social de la persona a quién se le adjudicó los bienes, el detalle de los bienes rematados, descripción, cantidad, especie y demás circunstancias relacionadas con la subasta.

Arto. 96.- DEL PAGO: El mismo día de haberse realizado la subasta de los recursos forestales y/o medios de transportes, el Delegado Municipal del INAFOR, deberá emitir la orden de pago al adquirente de los bienes para que proceda en el término de las veinticuatro horas hábiles más el término de la distancia en su caso a cancelar la totalidad del monto. En caso que el adquirente de los bienes rematados no realice el pago dentro del plazo establecido se procederá adjudicar los bienes a la mejor oferta posicionada. En ningún caso podrá adjudicarse bienes inferior al precio base.

Arto. 97.- VENTA DIRECTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE. En caso que la subasta se declare desierta por falta de postores; se procederá a la venta directa en un plazo no mayor de treinta días tomando como referencia el precio base. En caso de no vender los bienes rematados en el plazo indicado, el Delegado Municipal deberá organizar una nueva subasta.

Arto. 98.- MADERA ABANDONADA: En el caso de encontrarse madera abandonada, el Delegado Municipal del INAFOR deberá colocar un cartel en la tabla de avisos de la Delegación Municipal señalando la especie, volumen y lugar donde fue encontrada la madera; dando un plazo de tres días hábiles para que comparezca la persona que se considere dueño del producto. De no aparecer persona alguna, el Delegado Municipal levantará el acta donde se haga constar la no comparecencia del supuesto dueño, declarando el estado de abandono del producto forestal y ordenando la subasta conforme el procedimiento que corresponda.

Arto. 99.- PROHIBICIONES: No podrán participar como postores, directa e indirectamente en las subastas:

- a) Los Servidores Públicos que ejercen sus funciones en el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
- b) La persona a quién le fue decomisado el producto forestal y/o medio de transporte.

CAPÍTULO X EXPORTACIÓN DE LA MADERA

Arto.100.- DE LA EXPORTACIÓN DE MADERA. De conformidad al Arto 2., de la Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585), se prohíbe la exportación de madera en rollo, timber y madera aserrada en primera transformación, de cualquier especie forestal que provenga de bosques naturales, exceptuando la madera proveniente de la Región Autónoma Atlántico Norte la cual tiene sus propias regulaciones.

Arto.101.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EXPORTACIONES: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de exportación de madera deberá de estar inscrito en la delegación municipal y estos deberán enviarla a la Oficina de Registro Nacional Forestal.

Arto. 102.- DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS A LA MADERA DE EXPORTACIÓN. El INAFOR realizará inspección técnica a productos forestales en segunda transformación, destinados a la exportación. La madera a exportar debe estar por lo menos seca, cepillada y dimensionada, preferiblemente en productos acabados.

En el caso de la RAAN, para la madera caída del huracán Félix será conforme a lo dispuesto a las normativas de ley y disposiciones administrativas vigentes para esa Región.

Arto. 103.- DE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIA DE EXPORTACIÓN:

1. Solicitud por escrito del exportador.
2. Cancelación de los Servicios por inspección técnica.
3. Fotocopia del permiso de aprovechamiento.
4. Factura o escritura de compraventa (original y copia) de la madera procesada.
5. Fotocopia (s) de guía de madera procesada que amparan el producto. (en caso de plantaciones estas pueden ser guías de madera en rollo si este es el producto a exportar)
6. Inventario del producto.
7. Factura de exportación.
8. Constancia emitida por la industria de la entrega de las guías originales

El delegado del INAFOR debe elaborar un informe técnico de la inspección y si queda demostrado el origen legal del producto a exportar; emitirá la constancia de exportación.

CAPITULO XI GESTION AMBIENTAL

Arto. 104.- DE LA GESTION AMBIENTAL. La unidad de gestión ambiental del INAFOR, podrá realizar inspecciones técnicas a la industria forestal, a los planes generales de manejo y planes operativos anuales autorizados, en coordinación con las Delegaciones Distritos y Municipales del INAFOR, Comisiones Ambientales Municipales, MARENA y SERENA de manera que se garantice el cumplimiento de las medidas ambientales.

CAPITULO XII DE LOS PUESTOS DE VENTA

Arto. 105.- En los casos de puestos de venta de madera aserrada deben registrarse ante la Delegación Municipal del INAFOR, sin costo alguno, quien le otorgara el permiso de operación anual. Los puestos de venta de madera deben emitir factura embretada con pie de imprenta.

Requisitos para obtener un permiso de operaciones de venta de madera:

1. Solicitud del interesado.
2. Llenar formato de inscripción.
3. Solvencia municipal.
4. Cedula de identidad del propietario.
5. Presentar libros de ingreso y egreso

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES



Arto. 106.- REPOSICIÓN DEL RECURSO FORESTAL. Para garantizar la reposición del recurso forestal establecidas en las presentes disposiciones administrativas, excepto para el caso de plantaciones ; las personas naturales y jurídicas antes de ser aprobado el PGMF: deben cumplir las siguientes obligaciones;

- 1.- Firmar un contrato mediante el cual, el propietario del permiso y/o cesionario del recurso forestal y Regente, se obligan a reponer el recurso forestal con una relación de diez arbolitos por cada árbol tumbado, a excepción de la aplicación de raleos pre comercial y manejo de regeneración que se aplican en bosque de coníferas. El incumplimiento de este contrato o acuerdo; será causal suficiente para la suspensión del permiso de aprovechamiento.
- 2.- Área total a reforestar, número de arbolitos a plantar y nombre de cada especie.
- 3.- Obligación de proteger la reforestación por un período no menor de cuatro años.
- 4.- Obligación de reforestar áreas fuera del plan de manejo (rehabilitación de los ecosistemas forestales degradados) con especies en extinción o peligro de extinción.
- 5.- Respetar los árboles semilleros descritos en el POA.

Arto. 107.- DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES. Toda sanción por infracciones a la Legislación Forestal, se aplicará de conformidad a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) al Decreto 73-2003, a la presente y demás disposiciones administrativas vigentes.

Arto. 108.-DEROGACIÓN. La presente disposición administrativa, deroga la Resolución Administrativa No. DE 43-2011, emitida por el suscrito en fecha del día viernes seis de Mayo del año dos mil once y cualquier otra disposición administrativa que se le ponga.

Arto. 109.-CUMPLIMIENTO. La presente disposición administrativa es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad forestal en el territorio nacional.

Arto. 110.- VIGENCIA. Las presentes Disposiciones Administrativas, entrarán en vigencia a partir de su firma; sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial. Publíquese y Cúmplase.-

William Schwartz Cunningham
Director Ejecutivo
INAFOR